

Secretaría: Palmira, 28 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 16 de junio de 2022**. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandante: Calixta Arboleda Hinestroza CC. 1.006.351.211 y Otros
Demandados: Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca NIT. 890.303.208-5
Clínica Palmira S.A. NIT. 891.300.047-6
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00078-00**

Revisada la precedente demanda declarativa de responsabilidad médica, instaurada por **CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA y MANUEL DOMINGO CAICEDO PLAYONERO**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **MAYERLY CAICEDO ARBOLEDA y VICTOR MANUEL CAICEDO ARBOLEDA**, así como los señores **GERSY ANDREA CAICEDO ARBOLEDA, MABEL LORENA CAICEDO ARBOLEDA, YURY PATRICIA CAICEDO, ARBOLEDA, JUANA EUGENIA ARBOLEDA HINESTROZA, LUZ DARY ARBOLEDA HINESTROZA, y MIRIAM ARBOLEDA HINESTROZA**, mediante apoderado judicial, **contra** la **CAJA DECOMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, representada legalmente por Carlos Armando Garrido Otoya y **en contra** de **CLINICA PALMIRA S.A** representada legalmente por Fernando Humberto Bedoya Herrera, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

1. Se observa que en el escrito de demanda, poder y acta de no acuerdo de la conciliación, se imprimió el nombre de las demandantes como **JUANA EUGENIA CARABALI ARBOLEDA, LUZ DARY CARABALI ARBOLEDA, MIRIAM CARABALI ARBOLEDA. No obstante**, los nombres con sus apellidos **correctos** son **JUANA EUGENIA ARBOLEDA HINESTROZA, LUZ DARY ARBOLEDA HINESTROZA, MIRIAM ARBOLEDA HINESTROZA**, tal y como aparece en los registros civiles de nacimiento de las demandantes, **(ver ítem 2, fl 118, 120, y 121)**, lo cual resulta pertinente dado que debe haber congruencia y concordancia en los nombres de las partes procesales mencionadas en los memoriales y las providencias judiciales, por tanto se deberá hacer la respectiva corrección o aclaración.
2. Verificado el registro civil de nacimiento de la demandante **GERSY ANDREA CAICEDO ARBOLEDA (ver a ítem 02 fl 115)**, se encuentra que a la fecha de presentación de la demanda, tiene 19 años, luego, por ser la actora mayor de edad, tiene capacidad para ser parte dentro del presente asunto, razón por la cual, deberá otorgar poder de acuerdo con los lineamientos del art. 74 del CGP, o del art. 5 de la

ley 2213 de 2022, según su escogencia, cumpliendo a cabalidad con los requisitos que cada norma determina.

- 3.** Indica el inciso primero del art. 5 de la ley 2213 de 2022: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*" (negrita del despacho)

Revisado el poder anexo, no aporta prueba de haberse remitido mediante mensaje de datos desde correo de cada uno de los demandantes, pues únicamente aporta prueba de haberse remitido desde el correo electrónico de la demandante MABEL LORENA CAICEDO ARBOLEDA desde la dirección mabelcaicedo635@gmail.com, por lo anterior, deberá aportar la prueba de remisión del poder por mensaje de datos desde la cuenta de cada uno de los demandantes, y se aclara, que de no poseer correo electrónico los demandantes, deberán suscribir poder con el lleno de los requisitos establecidos del art. 74 del C.G.P., esto es con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas. Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado **MILLER ANDRADE RAMIREZ**, con C.C. No. 12.196.605 y T.P. No. 258.136 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA, MANUEL DOMINGO CAICEDO PLAYONERO, MAYERLY CAICEDO ARBOLEDA (menor de edad), VICTOR MANUEL CAICEDO ARBOLEDA (menor de edad), GERSY ANDREA CAICEDO ARBOLEDA, MABEL LORENA CAICEDO ARBOLEDA, YURY PATRICIA CAICEDO, ARBOLEDA, JUANA EUGENIA ARBOLEDA HINESTROZA, LUZ DARY ARBOLEDA HINESTROZA, y MIRIAM ARBOLEDA HINESTROZA, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial de poder¹ arrimado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

¹ Ítem 03 Folios 12 a 14 expediente digital.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1487376f42bc4ebfc186ad1a9604f7f4a9b31497af6f033efe3b3752771a3f5b**

Documento generado en 15/07/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>